

Boletín semanal

Boletín nº10 07/03/2023

NOTICIAS

Un intento de hackeo obliga a parar el teletrabajo a la Agencia Tributaria.

El ciberataque obligó al organismo a revocar los certificados de acceso en remoto por seguridad...

Los suplementos en el sueldo cuentan para calcular la indemnización

El TSJM determina que siempre que los recoja el contrato, es salario

El Supremo confirma 6 años cárcel a un abogado que se apropió de la indemnización por despido de su cliente.

europapress.es 06/03/2023

El Gobierno da tres años a las empresas para que el 40% de los miembros del consejo y la dirección sean mujeres.

eleconomista.es 06/03/2023

El descanso diario de los trabajadores es acumulable al periodo de inactividad semanal.

eleconomista.es 02/03/2023

Hacienda mejora la deducción por I+D+i de las empresas con una cifra de negocio superior a 20 millones.

cincodias.elpais.com 02/03/2023

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

ACCIDENTE DE TRABAJO. Caída en la pausa del bocadillo en el trabajo, calificada como tiempo

COMENTARIOS

Ya está aquí la nueva Ley de Empleo que permite a la Inspección de Trabajo controlar la causa de los ERES.

El criterio de la Inspección de trabajo será esencial para acreditar la causa de un ERE. Además, incumplir los trámites del artículo 51 E.T. al tramitar un despido colectivo puede implicar sanciones superiores a 225.000 euros.

ARTÍCULOS

de trabajo, y fuera del lugar de trabajo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 9 de febrero de 2023. Doctrina de la "ocasionalidad relevante". Reitera doctrina.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Empleo (BOE nº 51 de 01/03/2023)

Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Precio de referencia aplicado en la donación de un bien inmueble de padre a hijo para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Consulta DGT V0089-23. Determinación del precio de referencia que ha de aplicarse en la donación de un bien inmueble realizada por el padre del ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

¡Atención asesor! Compruebe la documentación de su cliente; usted es el responsable.

Como asesor es posible que se haya encontrado con que alguno de sus clientes le comunique haber recibido una notificación de la AEAT con una ...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede deducir todo o parte de las cuotas de IVA soportadas en los suministros de la vivienda si se afecta a una actividad económica?

Respondemos a una duda muy frecuente cuando se utiliza la residencia habitual para desarrollar un negocio.



FORMULARIOS

Comunicación de la empresa a los representantes de los trabajadores de la decisión de comenzar los trámites del expediente de regulación de empleo

Comunicación de la empresa a los representantes de los trabajadores de la decisión de comenzar los trámites del expediente de regulación de empleo y período de consultas.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Precio de referencia aplicado en la donación de un bien inmueble de padre a hijo para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0089-23. Fecha de Salida: - 23/01/2023

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante va a recibir como donación un piso por parte de su padre.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Determinación del precio de referencia que ha de aplicarse en la donación de un bien inmueble realizada por el padre del consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro directivo informa lo siguiente:

La percepción de bienes y derechos por donación constituye un hecho imponible diferenciado del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones –en adelante ISD– de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre de 1987) – en adelante LISD–, en los términos previstos en la letra b) del artículo 3.1:

«Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”.

(...)».

El obligado tributario al pago del ISD, es decir, el sujeto pasivo, está regulado en el artículo 5 de la LISD en los siguientes términos:

«Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

(...)».

En relación con la determinación de la base imponible del ISD, la letra b) del artículo 9 de la LISD prevé lo siguiente:

«Artículo 9. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del Impuesto:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

(...)”

2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No

obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

4. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración Tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

5. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración Tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la

Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el valor de referencia cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el valor de referencia, cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.».

Por último, en cuanto al devengo de impuesto, el artículo 24 recoge lo siguiente:

«Artículo 24. Devengo.

(...)

2. En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

(...).».

*Vista la normativa expuesta, el consultante deberá tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como una donación por el piso que reciba de su padre. **El precio de referencia de tal donación, al que se refiere el consultante, es decir, la base imponible del impuesto, al tratarse de un bien inmueble, será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora***

del catastro inmobiliario a la fecha de devengo del impuesto, es decir, el día en que se cause o celebre el acto o contrato. No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por el interesado es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible. Asimismo, cabe señalar que, de no existir valor de referencia o en el caso de que este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por el interesado o el valor de mercado.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción del salario del cónyuge en actividad económica en régimen de estimación objetiva (módulos).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0084-23. Fecha de Salida: - 23/01/2023

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es titular de un establecimiento de hostelería determinando el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva. Su cónyuge ha comenzado a trabajar en dicho establecimiento abonándole la correspondiente retribución según el convenio aplicable.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es deducible de los rendimientos de la actividad económica la retribución satisfecha a su cónyuge.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica con arreglo método de estimación objetiva, el artículo 31.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF- establece lo siguiente:

“2. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1ª. En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

(...).”

En el método de estimación objetiva, el rendimiento neto se determina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, según el cual:

“1. Los contribuyentes determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este método, el rendimiento neto correspondiente.

2. La determinación del rendimiento neto a que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado el Ministro de Economía y Hacienda.

Cuando se prevea en la Orden por la que se aprueban los signos, índices o módulos, para el cálculo del rendimiento neto podrán deducirse las amortizaciones del inmovilizado registradas. La cuantía deducible por este concepto será,

exclusivamente, la que resulte de aplicar la tabla que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.”

Por lo tanto, en el método de estimación objetiva, el rendimiento neto se determina por la aplicación de unos módulos a cada actividad, no deduciéndose expresamente ningún gasto, salvo la amortización de los elementos patrimoniales afectos a la misma.

*En definitiva, dado que el consultante determina el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva, **no podrá deducir los gastos corrientes que incurra en el ejercicio de la actividad** (entre los que se encuentran la retribución satisfecha a su cónyuge), ya que los mismos **se encuentran englobados en el sistema** por el que se determina el rendimiento neto por el método **de estimación objetiva**.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ya está aquí la nueva Ley de Empleo que permite a la Inspección de Trabajo controlar la causa de los ERES.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 06/03/2023



El día 1 de marzo, nos sorprendimos con la publicación en el BOE de hasta tres leyes que, en términos laborales, están generando una enorme expectación, pues impulsan cambios que afectan, entre otras

normas, al Estatuto de los Trabajadores y a la Ley General de la Seguridad Social. Por su potencial impacto, algunas de las temáticas que más interés han suscitado son: **la baja especial remunerada por "regla dolorosa"** y el **control que la Inspección de Trabajo ejercerá sobre la existencia de causa en un ERE o despido colectivo**.

Esta última cuestión será la que ocupará el presente comentario, ya que nos centraremos en la nueva **Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo**, que, a su entrada en vigor el día dos de marzo de 2023, deroga el anterior **Real Decreto Legislativo 3/2015**, de 23 de octubre, excepto sus artículos 15 a 18 que serán finalmente derogados con la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Española de Empleo (el organismo que sustituirá al actual SEPE).

Vamos a analizar cómo afectará la nueva redacción que la reforma de la Ley de Empleo da al **artículo 51.2 del Estatuto de los trabajadores** para entender mejor **cómo actuar al afrontar un Expediente de Regulación de Empleo o despido colectivo**, concretamente en lo relativo al **informe de la Inspección de Trabajo durante el periodo de consultas con los representantes de los trabajadores, previo a materializar un ERE**.

¿QUÉ CAMBIA EL ARTÍCULO 51.2 E.T. EN LAS FUNCIONES DE LA ITSS?

Antes del 02/03/2023

- Recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de la comunicación a que se refieren los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del periodo de consultas.
- El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.

Después del 02/03/2023

- Recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.
- **El informe de la inspección**, además de comprobar los extremos de la comunicación y el desarrollo del periodo de consultas, **se pronunciará sobre la concurrencia de las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial, y constatará que la documentación presentada**

por esta se ajusta a la exigida en función de la causa concreta alegada para despedir.

¿Cuándo consideramos que un despido es colectivo?

La Inspección de Trabajo podrá pronunciarse sobre la existencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Pero, ¿cuándo debemos entender que concurre cada una de estas causas?

Causas económicas	Cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.
Causas técnicas	Cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.
Causas organizativas	Cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.
Causas productivas	Cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Además, conviene recordar que:

Esta extinción se considerará colectiva si incluye en un periodo de 90 días a:



- Toda la plantilla, siempre que afecte al menos a 5 trabajadores.
- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.

- Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Como conclusión, cabría señalar que esta nueva **Ley de Empleo** recupera una situación similar a la existente antes de la reforma laboral de 2012 y **dota a la Inspección de Trabajo de un mayor poder** en relación con la acreditación de la causa del despido colectivo.

Debemos recordar a nuestros clientes que la modificación del **artículo 51 E.T.** no sólo incluye la posibilidad de que la ITSS se pronuncie sobre las causas, también constatará que la información presentada por la empresa para justificar el ERE coincide con la causa que se alegó para despedir. Por tanto



recomendamos ***ser especialmente rigurosos a la hora de acreditar la existencia de causas*** económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme a la definición que les hemos dado anteriormente, además de ***ceñirnos a la justificación inicial durante todo el periodo, cuando se quiera documentar las causas con posterioridad.***

Resulta conveniente destacar que, aunque el precepto alude a un informe de la ITSS que se pronunciará sobre las causas del ERE, ***generalmente para la autoridad laboral nada importa más que el criterio de la Inspección de trabajo***, por lo que su valoración sobre la existencia de causa de despido será fundamental para que se pueda acreditar. Además, proceder a un despido colectivo sin respetar los trámites del artículo 51

podrá considerarse una **infracción muy grave con multas de hasta 225.018 euros.**

¿En qué consiste la incapacidad temporal especial por "regla dolorosa" y cómo afecta a la empresa?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 03/03/2023



El pasado día 1 de Marzo se publicó en el BOE la **Ley Orgánica 1/2023**, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, más conocida como "**Ley del aborto**". Aunque aparentemente no tiene mucho que ver con el ámbito laboral, esta norma regula **aspectos novedosos relacionados con la incapacidad temporal de las mujeres.**

El año 2023 ya comenzó con **cambios importantes en la gestión de las bajas médicas de los trabajadores**, pero tenemos que decir que no son los únicos.

*Esta nueva norma reconoce como situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella baja laboral en que pueda encontrarse la mujer en caso de **menstruación incapacitante secundaria**, o lo que se ha dado a conocer como "**regla dolorosa**", a fin de que esta situación patológica que padecen algunas mujeres pueda suponer un sesgo negativo en el ámbito laboral.*

Asimismo, también se reconocen como situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes la debida a la **interrupción del embarazo**, sea voluntaria o no, mientras la mujer reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, y la de **gestación de la mujer desde el día primero de la semana trigésima novena**.

En este comentario vamos a tratar estas tres nuevas situaciones que dan lugar a incapacidad temporal, cómo se aplican y en qué medida afectan a la empresa.

Nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal.

- Por menstruación incapacitante secundaria o **"regla dolorosa"**.

Se define por la Ley como una situación de incapacidad derivada de una dismenorrea generada por una **patología previamente diagnosticada y que constará en su historia clínica**.

- Por interrupción del embarazo.

La interrupción del embarazo, voluntaria o no, motivará esta situación de incapacidad especial **mientras la mujer reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo**.

- Por gestación de la mujer desde el día primero de la semana trigésima novena.

Para regular la aplicación de estas nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal, que se reconocen en la



También se reconocen en Ley sobre Seguridad Social de las

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, se modifica la **Ley General de la Seguridad Social**, aprobada por el **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre.

Fuerzas Armadas, al personal al servicio de la Administración de Justicia, y a los Funcionarios Civiles del Estado.

¿Cómo se aplican estas situaciones especiales de incapacidad temporal?

En primer lugar, en los tres casos se trata de situaciones especiales de incapacidad temporal **por contingencias comunes**; con la matización hecha del supuesto en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Asimismo, a efectos de recaída, en los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria, cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.

Por lo que se refiere a la condición de beneficiario, en las situaciones de menstruación incapacitante secundaria y interrupción del embarazo, **no se exigirán periodos mínimos de cotización**.

Sin embargo, en la situación especial de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena sí se exigirá que la interesada acredite los periodos mínimos de cotización señalados en el **artículo 178.1** de la Ley General de la Seguridad Social, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

¿Qué incidencia tienen en la empresa estas situaciones especiales de incapacidad temporal?

La primera cuestión a destacar es que durante estas situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción

del embarazo, sea voluntaria o no, y gestación desde el día primero de la semana trigésima novena, **la obligación de cotizar continuará.**

No olvide que:

*Durante el tiempo que las trabajadoras permanezcan en situación de IT por cualquiera de estas causas, **la empresa debe seguir cotizando a la Seguridad Social.***



Y por lo que se refiere al momento en el que se inicia el derecho al subsidio, en la situación especial de incapacidad temporal por **menstruación incapacitante secundaria**, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social **desde el día de la baja en el trabajo.**

Sin embargo, en la situación especial de incapacidad temporal por **interrupción del embarazo** y en la situación especial de **gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación**, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social **desde el día siguiente al de la baja** en el trabajo, **estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.** En este último caso el subsidio se abonará hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora inicie antes una situación de riesgo durante el embarazo, porque entonces permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a esa situación mientras dure la misma.

En resumen, el pago del subsidio en estos supuestos **NO recae en la empresa**, pues será la Seguridad Social la que abone la prestación desde el día uno hasta el día 16 y posteriormente. Hasta ahora, los tres primeros días de baja no estaban cubiertos y la empresa abonaba desde el cuarto hasta el día 15, donde pasaba a cargo de la Seguridad Social o de la Mutua.

La Seguridad Social está preparando las instrucciones necesarias para regular la gestión práctica de estas nuevas modalidades de baja, por lo quedaremos pendientes de su publicación.

Finalmente, sepa que estas modificaciones entran en vigor a **1 de Junio de 2023**.

¡Atención asesor! Compruebe la documentación de su cliente; usted es el responsable.

David Mendieta Carlos y Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com -

03/03/2023



Como asesor, en el desempeño de su actividad profesional, es posible que se haya encontrado con que alguno de sus clientes le comunique haber recibido una notificación de la Administración Tributaria **-AEAT-** con, por ejemplo, una liquidación provisional de su declaración de la renta donde se fija una cuota a pagar y una sanción derivada de la misma. Es por ello que debe actuar con cautela en su "quehacer profesional", tomando ciertas **precauciones** para **no resultar responsables del daño causado** en la esfera patrimonial del cliente.

Son numerosas las sentencias judiciales declarando la actuación negligente del asesor y reconociendo la indemnización en favor del cliente por daños y perjuicios. Destacamos, por su actualidad, la **sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona**, de 19 de diciembre, en la que **se condena a una asesoría al pago de la sanción** impuesta a un cliente, **y las costas judiciales** del procedimiento (en concepto de **indemnización por daños y perjuicios**), **por no advertirle** de que los gastos que pretendía deducir en el desarrollo de su actividad profesional no eran objeto de deducción.



La **ausencia de regulación de la figura del asesor fiscal** remite a los tribunales a la teoría general de las obligaciones, así como del alcance y la fuerza de los contratos. El artículo 1258 del Código Civil **-CC-** dispone que **los contratos obligan no sólo** a lo expresamente **pactado**, sino **también a todas las consecuencias** que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. De esta forma, los tribunales interpretan de dicho precepto que la responsabilidad del asesor se extiende a las consecuencias que se derivan para sus clientes por la actuación negligente; esa **responsabilidad podría venir dada por no advertirle de que los hechos que declara no son ajustados a la realidad o de la improcedencia de las deducciones que pretende** incluir en su declaración de la renta.

¿Qué requisitos han de darse para que un cliente nos reclame una indemnización por daños y perjuicios?

- 1.** En primer lugar, debe existir una **conducta culpable e imputable al asesor** (actuación negligente).
- 2.** Dicha conducta **debe producir un daño** en nuestro cliente (por ejemplo que de una declaración presentada se derive una sanción

que le produzca un perjuicio patrimonial).

3. Finalmente, se requiere un **nexo causal** entre las dos condiciones anteriores, una relación causa-efecto, es decir, una **conexión entre el servicio prestado de forma negligente y el daño objeto de indemnización**.

¿Cuándo es responsable el asesor por negligencia y, por tanto, debe indemnizar a su cliente?

Según la sentencia mencionada y la jurisprudencia que en ella se alude, **el asesor será responsable por negligencia en su actuación y deberá indemnizar por daños y perjuicios a su cliente** en los siguientes supuestos:

- Cuando **no advierte a su cliente** de la responsabilidad en que puede incurrir ante la **AEAT** si persiste en su voluntad de incluir en la declaración impositiva hechos no ajustados a la realidad o gastos no deducibles.
- Cuando existan **sanciones, recargos o intereses** derivados de una actividad inspectora **por aspectos tributarios no declarados**, por **desgravaciones o deducciones mal aplicadas** o por la **no aplicación de determinados beneficios fiscales**.
- Por **omisión** de toda labor **de comprobación de la legalidad** entre la documentación aportada por el cliente y la normativa tributaria que resulte de aplicación.

Será **el reclamante** de la indemnización por daños y perjuicios, en este caso el cliente, **sobre quien recaiga la carga de la prueba**, es decir, será él quien deba probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (negligencia del

asesor, daño originado en su propia esfera y nexo de causalidad entre los anteriores), así como el alcance del daño causado.

Como asesor ¿qué puedo hacer para no llegar a esta situación?

Algunos de los **consejos** que recomendamos a nuestros lectores para evitar incurrir en esta "*hipotética responsabilidad*" son:

- **Evitar** realizar las **actuaciones** que puedan ser **consideradas como negligentes** (ya enumeradas) por los tribunales y que deriven en una posible indemnización del daño o perjuicio causado en la esfera del cliente.
- **Recabar el beneplácito**, el asentimiento, la conformidad, **del cliente** con la declaración que vamos a presentar y en un momento anterior a hacerlo (por escrito y con finalidad de servir como **medio probatorio** en un posible discrepancia futura (judicial o no).
- **Firmar**, por ambas partes, un **documento de exención de responsabilidad del asesor** frente a determinados encargos del cliente. En este **documento** se prevé que, previamente, se ha **advertido al cliente** del posible **desajuste** entre la **documentación presentada** o encargo y la **normativa tributaria** vigente, y de las posibles **consecuencias** que podría tener para él.



Es recomendable **disponer de un seguro de responsabilidad civil** para profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito del asesoramiento y representación; de este modo, caso de ser declarado responsable del daño

causado a un cliente y estar obligado a indemnizarle, **el seguro responderá por usted** (si nuestra póliza y compañía así lo estiman). Algunas de las "faltas profesionales" que cubren son:

1. **Errores, omisiones y negligencias** causantes de pérdidas económicas en nuestros clientes.
2. La **divulgación de información confidencial** de un cliente o un mal uso de la misma.
3. **Pérdidas de información** aportada por un cliente o la destrucción de datos relevantes.
4. ...

Cómo modificar una declaración informativa para corregir un error o por falta de algún registro.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 01/03/2023



Durante los dos meses anteriores nos hemos hartado de presentar declaraciones informativas, resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta practicados (modelo **180**, **190**, **193...**), del IVA (**modelo 390**), de entidades en régimen de atribución de rentas (**modelo 184**) y como no la declaración anual de operaciones con terceras personas (**modelo 347**).

Aún pueden quedarnos por presentar alguna más durante el mes de marzo pero incluso en este caso parece que por fin nos hemos librado por este año de esta tediosa recopilación de datos para la Administración cuando **nos percatamos de que hemos cometido algún error en la información presentada o que no hemos incluido toda la información**. ¿Y ahora qué?

Una vez que detectamos errores en una declaración informativa presentada y se ha concluido el plazo para su presentación voluntaria, lo primero que habríamos de hacer sería calificar la naturaleza de los errores cometidos, para de esta forma identificar el mecanismo necesario para que se produzca la subsanación de los mismos.

Las opciones en estos casos serán realizar una declaración complementaria, presentar una declaración sustitutiva o modificar la declaración informativa presentada a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

Declaración complementaria.

La declaración complementaria podrá realizarse para incluir datos que, debiendo haber sido incluidos en la declaración del mismo ejercicio presentada con anterioridad, han sido completamente omitidos de la misma. Sería la opción utilizada, a modo de ejemplo, en caso de recibir facturas fuera de plazo de operaciones que debíamos haber consignado en el [modelo 347](#) recientemente presentado.

También podemos utilizar la declaración complementaria para modificar algún dato declarado incorrectamente en la declaración informativa presentada anteriormente. En cualquier caso en el nuevo modelo a presentar habremos de marcar la casilla de declaración complementaria e incluir el número identificativo de la declaración anterior a la que hace referencia.

Declaración sustitutiva.

Por otro lado, la declaración sustitutiva debe utilizarse con el objetivo de anular y sustituir completamente a la declaración anteriormente presentada, ya sea porque se han incluido datos inexactos o erróneos o porque la cantidad de registros a modificar/incluir hace inviable corregirlos mediante declaración complementaria.

En este supuesto, deberá marcarse la casilla declaración sustitutiva e incluirse también el número identificativo de la declaración anterior que se desea anular.

Corrección de errores a través de la sede electrónica.

Cuando la rectificación de la declaración informativa se debe a datos erróneos o incompletos podemos optar por corregirlos a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria. **Esta es sin duda la opción más sencilla** si bien no podremos utilizarla para subsanar errores en el modelo 390 de declaración resumen anual del IVA o para incluir nuevos declarados en el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas.

Para acceder a este sistema debemos acceder a la **Sede Electrónica** y en la sección de *"Todos los Trámites"* elegiremos la opción de **Impuestos y tasas**, en donde pincharemos sobre **Declaraciones informativas**. Se abrirá entonces un desplegable con los modelos disponibles para que podamos seleccionar el que queremos modificar.

Una vez seleccionada la declaración veremos la opción *"Consultas y modificaciones de declaraciones"*, accedemos con nuestro certificado electrónico, DNI electrónico o Cl@ve PIN y seleccionamos el ejercicio.

Así podremos modificar un registro, modificar la hoja resumen o dar de baja/alta un registro (sólo para algunos modelos). Importante no olvidar guardar la modificación realizada para que surta efecto ante la Administración. En este sentido tenemos que tener en cuenta que sólo se puede corregir las declaraciones marcadas como *"correctas"* o *"con anomalías"*, de tal forma que si vemos una declaración señalada como *"en tramitación"* o *"en revisión"* no se nos permitirá modificarla.

Sanciones.

Es en este punto donde cobra especial importancia darse cuenta de los errores cometidos y sobre todo subsanarlos antes de que lo requiera la Administración.

Si la Administración comprueba que hemos presentado una declaración informativa de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, hecho considerado como infracción grave, nos aplicará la sanción establecida en el apartado 5 del **artículo 199** de la Ley 58/2003 General Tributaria:

"5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentados de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros."

Un simple dato incorrecto, una coma o un cero mal puesto o equivocarnos de persona **nos puede suponer 500 euros de multa** y de ahí para arriba según la importancia del fallo en el total de la declaración.

Pero si lo subsanamos a tiempo, de acuerdo con la Ley General Tributaria los contribuyentes que voluntariamente regularicen su situación o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas anteriormente de forma incorrecta no tendrán responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de su presentación. Sin embargo ésto no le exime de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes. Luego habrá sanción.

En este caso seguiría existiendo sanción pero no se aplicaría la del [artículo 199](#), si no la del [artículo 198](#), relativa a las declaraciones presentadas fuera de

plazo, de tal forma que al encontrarnos ante una infracción calificada como leve se reduce considerablemente la sanción.

El **artículo 198** de la Ley General Tributaria establece en su primer apartado que, si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información (declaraciones informativas), la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

Ahora bien, ese mismo **artículo 198** establece en su apartado 2 que si no existe requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior, es decir, multa pecuniaria fija de 10 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de **150 euros** y un máximo de 10.000 euros.

Ya que nos hemos equivocado siempre será mejor pagar 150 euros en vez de 500. Alguno podría pensar en pasarlo por alto y esperar a que la Administración no se de cuenta del error pero la diferencia, y sólo hablamos de las cuantías mínimas de las sanciones, aconseja no optar por esta alternativa.

¿Se puede deducir todo o parte de las cuotas de IVA soportadas en los suministros de la vivienda si se afecta a una actividad económica?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 03/03/2022

La respuesta es **NO**, para cualquier suministro, sea agua, luz, gas, o internet. La normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no permite la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios que no se afecten en exclusividad a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, salvo en el supuesto de que se trate de bienes de inversión.



El **artículo 95** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sobre las **limitaciones del derecho a deducir** establece como requisito para la deducción de las cuotas de IVA soportadas que los bienes o servicios

adquiridos **se afecten a la actividad económica de forma directa y exclusiva**, para a continuación detallar una serie de supuestos en los que se considera que la afectación no es exclusiva como es el caso de aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales y para necesidades privadas.

Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Sólo en el caso de las cuotas soportadas en los bienes de inversión se permite la deducción parcial, como ocurre con los vehículos turismo utilizados para uso empresarial y particular, donde existe una presunción de afectación al 50%, aunque admite prueba en contrario como hemos indicado ya **en otras ocasiones**.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

Por tanto, aunque la vivienda sí pueda considerarse un **bien de inversión** y por tanto las **cuotas soportadas en su adquisición o arrendamiento sí podrían ser objeto de deducción parcial**, los suministros de la misma se consideran prestaciones de servicios que, al no estar afectas en exclusiva a la actividad económica, las cuotas de IVA soportadas en las mismas no pueden ser deducidas en la autoliquidación del IVA (modelo 303). Sí pueden ser deducidos los suministros cuando el inmueble se utiliza totalmente para el negocio, como ocurre al ejercer la actividad económica en un local o despacho profesional, pero no cuando se ejerce desde la propia residencia habitual.



A esta misma conclusión llega la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en su consulta de **INFORMA 146447**, sobre un abogado que fija su despacho profesional en su residencia habitual. Respecto a la **deducibilidad de las cuotas soportadas de IVA en los suministros contratados en la vivienda tales como luz, agua, teléfono o internet**, la respuesta es la siguiente:

NO serán deducibles en medida o cuantía alguna las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, salvo en el supuesto de que se trate de bienes de inversión.



De acuerdo con lo anterior, en lo que se refiere a la posible deducibilidad de las cuotas soportadas por los suministros

contratados en la vivienda, como el agua, la luz, el teléfono o internet, **NO podrán ser deducidas en ninguna medida ni cuantía, toda vez que se prevé su utilización simultánea** para satisfacer necesidades de la parte del edificio destinada a vivienda.

En caso de tratarse de suministros destinados en exclusiva a la actividad empresarial o profesional, serán deducibles las cuotas soportadas por dichas adquisiciones.

Descartada la posibilidad de deducir las cuotas de IVA soportadas en los suministros de la vivienda **sí es posible recuperar parte de este gasto vía IRPF** a través de la declaración de la renta.

De acuerdo con el **artículo 30.2.5ª.b)** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), aquellos contribuyentes del impuesto **que afecten parcialmente su vivienda habitual** al desarrollo de una actividad económica, **podrán deducirse como gasto** (para la determinación del rendimiento neto de la actividad en estimación directa) **los suministros** de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, **en el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción existente** entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.



¿Ha cambiado el plazo para presentar el Modelo 179 de cesión de viviendas con fines turísticos?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 28/02/2023

Este modelo Modelo 179 para la Declaración Informativa **ANUAL** de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, desde su implementación allá por



el año 2018, ha sido una fuente constante de quebraderos de cabeza tanto para la Administración tributaria (**ya dejamos constancia de ello en otros comentarios**), como para los propios contribuyentes obligados a la presentación del

mismo. En 2023, continua el "**ruido**" relacionado con este modelo: **efectivamente se ha cambiado el plazo para la presentación del mismo.**

Consecuencia de la entrada en vigor de la **Orden HFP/188/2023**, de 27 de febrero, se modifica la **Orden HAC/612/2021**, de 16 de junio, reguladora de las condiciones y procedimiento para la presentación del Modelo 179, pues se ha considerado procedente por el legislador que su presentación se realice con **periodicidad anual** (lo que ha motivado el cambio de nombre del propio modelo).

Recuerde
que...

*El nuevo plazo es **ANUAL**, hasta 2023 era trimestral.*

En este sentido, el nuevo plazo de presentación previsto para el modelo 179 **será aplicable, por primera vez**, a las declaraciones informativas correspondientes **al ejercicio 2023** (y ya siguientes ejercicios), **que deberán presentarse en enero de 2024.**

De esta forma:

El **plazo** de presentación del modelo 179 **será el comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año**, en relación con la información y operaciones que correspondan al año natural inmediato anterior (**ANUAL**)

Recordar a nuestros lectores que **hasta 31 de diciembre de 2022, este modelo ha tenido una periodicidad trimestral**, debiendo presentarse en relación con las operaciones realizadas en cada trimestre natural, en el plazo comprendido entre el primer y el último día del mes natural posterior a la finalización del trimestre a que estaba referido la declaración.

En este sentido, han sido actualizadas también las claves y valores permitidos a cumplimentar, en el propio Modelo 179, en el campo **“Periodo”**:

Valores	Descripción
1T	Primer Trimestre
2T	Segundo Trimestre
3T	Tercer Trimestre
4T	Cuarto Trimestre
OA	Anual



LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR
sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

